



## TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 25 de mayo de 2021

**“ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO QUE PREVÉ QUE, PARA SER TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DEL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO O INHABILITADO COMO SERVIDOR PÚBLICO”**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 263/2020<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Jaqueline Sáenz Andujo

**Tema:** Analizar la constitucionalidad de la fracción III, del artículo 20, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit (la Ley), expedida mediante Decreto publicado el 28 de agosto de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, que establece como requisito para ser titular de la Comisión de Búsqueda del referido Estado, el no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

**Antecedentes:** El 25 de septiembre de 2020, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del referido numeral de la Ley, pues en su opinión, el requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso o inhabilitado como servidor público para acceder a la titularidad de la Comisión de Búsqueda del aludido Estado, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público, toda vez que impiden de forma injustificada que las personas que han sido sentenciadas por la comisión de cualquier delito doloso o que hayan sido inhabilitadas puedan desempeñar la función pública, aun cuando dicha sanción ya haya sido cumplida.

Al respecto, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 263/2020 y designó al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** como instructor del procedimiento, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Seguidos los trámites procesales, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por medio de su Consejero Jurídico, rindió su informe y expuso medularmente que, el 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en el segundo párrafo, del artículo noveno transitorio, se señala la obligatoriedad de las entidades

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

federativas de emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia, por lo que en cumplimiento con el transitorio referido y con el párrafo quinto del artículo 51 de la Ley General, el Congreso de Nayarit y el poder Ejecutivo, promulgó y ordenó publicar en el Periódico Oficial, la norma general cuya invalidez se demanda.

Por su parte, el Poder Legislativo de la referida entidad también rindió su informe, en el cual señaló de manera general que, el precepto impugnado no vulnera el derecho de igualdad y prohibición de discriminación, el derecho de acceso a un cargo en el servicio público, ni la libertad de trabajo, pues no se trata de un simple trabajador, sino que al tratarse de un empleo público, se busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función mediante el establecimiento de principios rectores de la función pública, lo cual se traduce en una garantía a favor de los gobernados para que los funcionarios se conduzcan con apego a la legalidad, a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

**Resolución:** El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de agosto de 2020, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit.

Lo anterior, al reiterar su criterio relativo a la exigencia de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación,<sup>2</sup> pues establece una distinción injustificada conforme a la cual, se excluye de la posibilidad de acceder al cargo a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, aun cuando éste no guarde relación con la función a desempeñar.

En este sentido, se indicó que la norma resulta en extremo general, sin importar que no guarde relación con la función que se les va a encomendar. Además, de que se introduce una exigencia de orden moral, ya que se le exige no haber incurrido anteriormente en una conducta jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo sin que tenga justificación objetiva en función del desempeño de esa labor.

Asimismo, el Pleno consideró que el requisito relativo a no haber sido inhabilitado como servidor público carece de razonabilidad y proporcionalidad, pues, además de excluir indefinidamente de la posibilidad de acceder al empleo público referido a cualquier persona inhabilitada, constituye una exigencia que no se vincula con el perfil adecuado al tipo de funciones inherentes al cargo.<sup>3</sup>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

<sup>2</sup> La decisión anterior se **aprobó por mayoría de nueve votos** de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente), **Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **Yasmín Esquivel Mossa**, **José Fernando Franco González Salas**, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **Norma Lucía Piña Hernández**, **Luis María Aguilar Morales**, **Ana Margarita Ríos Farjat** y **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente). Votaron en contra los señores **Ministros Javier Laynez Potisek** y **Alberto Pérez Dayán**.

<sup>3</sup> La decisión anterior se **aprobó por unanimidad de once votos** de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente), **Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **Yasmín Esquivel Mossa**, **José Fernando Franco González Salas**, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **Norma Lucía Piña Hernández**, **Luis María Aguilar Morales**, **Ana Margarita Ríos Farjat**, **Javier Laynez Potisek**, **Alberto Pérez Dayán** y **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente).